



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220032300	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	Mariela Suarez Pulgarin	18/07/2022	Auto Ordena - Revision Oficiosa De Interdiccion Judicial
41001311000420220032400	Otros Procesos Y Actuaciones	De Oficio Juzgado Cuarto Familia Neiva	William Javier Salazar	18/07/2022	Auto Ordena - De Oficio La Revision De Interdiccion Judicial
41001311000420210046900	Procesos Verbales	Christian Toro Alvarez	Angela Patricia Leiva Andrade	18/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza Prueba Adn
41001311000420210028000	Procesos Verbales	Diego Fernando Sanchez	Lerly Katherine Rubiano Perez	18/07/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Resultado Prueba De Adn
41001311000420210040000	Procesos Verbales	Edgar Alfonso Quimbaya Joel	Mariela Gaona Hermosa	18/07/2022	Auto Corre Traslado - Traslado Prueba Adn
41001311000420210036300	Procesos Verbales	Diana Marcela Cortes Cubillos	Miyer Zemanate Dorado	18/07/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Aplaza Audiencia

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6fd9066d-c566-434d-b06a-18e0f2413aec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220006700	Procesos Verbales Sumarios	Andrea Viscaya Semanate	Leiso Antonio Obando Henao	18/07/2022	Auto Fija Fecha
41001311000420220021600	Procesos Verbales Sumarios	Antonio Vargas Cabrera	Luperly Duque Manrique	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220030000	Procesos Verbales Sumarios	Fernando Rodriguez Pardo	Lisette Andrea Bermudez Pinzon	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220030300	Procesos Verbales Sumarios	Mauren Yesica Plaza Piedrahita	Brian Perez Tapiero	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220028900	Procesos Verbales Sumarios	Mercedes Yacue Vaquiro	Hasmiton Avila Covaleda	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420210037000	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Vargas Trujillo	Leidy Lorena Salinas Calderon	18/07/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6fd9066d-c566-434d-b06a-18e0f2413aec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 84 De Martes, 19 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220028500	Procesos Verbales Sumarios	Yenny Ximena Hernandez Solano	John Harold Vargas Perdomo	18/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220028400	Procesos Verbales Sumarios	Linda Melissa Villavon Rios	Camilo Andres Santos Vargas	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220031700	Procesos Verbales Sumarios	Catalina Arango Trujillo	Oscar Mauricio Orjuela Quintero	18/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

6fd9066d-c566-434d-b06a-18e0f2413aec



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00078)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	SANDRA PATRICIA SUAREZ, MARIELA SUAREZ PULGARIN
Apoderado	MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS Defensora Publica calidadjuridica@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-0032300
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No, 609

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que SANDRA PATRICIA SUAREZ PULGARIN fue declarada en interdicción Judicial en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2018 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00078 (pdf. 1 pag. 87) y se designó como curadora principal a MARIELA SUAREZ PULGARIN.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si SANDRA PATRICIA SUAREZ PULGARIN requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

En caso contrario, es decir que no aporten el informe de valoración de apoyo en virtud del artículo 11 de la citada ley, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos*

relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social en la residencia de SANDRA PATRICIA SUAREZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

Además, se requerirá a MARIELA SUAREZ PULGARIN para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción SANDRA PATRICIA SUAREZ, su curadora y apoderado la Dra. MARTHA JIMENA SUAREZ BURGOS para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la PERSONERIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo cuando no se aporta el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de SANDRA PATRICIA SUAREZ con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REQUERIR a MARIELA SUAREZ PULGARIN para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2016-00078 de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. La audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a cabo **el 31 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.**, a través de la plataforma digital LIFESIZE en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081836fde0deee65214150f11b7b32ff0941c2ecc4216c60fcc11f05d5c4ee**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2016-00367)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	WILLIAN JAVIER SALAZAR, FRANCKLIN SALAZAR
Apoderado	EDUAR LIXANDER ORTIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00324-00
Decisión:	DECRETAR REVISION OFICIOSA DE LA INTERDICCION JUDICIAL
Interlocutorio	No, 610

Con la Ley 1996 del 26 de agosto del 2019 “*Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidades mayores de edad*” toda persona con discapacidad es sujeto de derecho y obligaciones y tiene capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Sin embargo, esta presunción de la capacidad del artículo 6, en el párrafo único establece que se aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de esta ley una vez se hayan surtido el trámite de REVISION DE LA INTERDICCION del articulo 56 ibidem.

Al respecto señala la normativa,

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Pues bien, en el caso concreto tenemos que WILLIAN JAVIER SALAZAR fue declarado en interdicción Judicial en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017 dentro del proceso de interdicción Judicial con radicación No. 2016-00367 (pdf. 3 pag. 24) y se designó como curador principal a FRANKLIN SALAZAR PALACIO.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción de manera oficiosa, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción y los curadores designados para que en un término de diez (10) días informe si WILLIAM JAVIER SALAZAR requiere apoyo para la toma de decisiones en los diferentes ámbitos de su vida.

Sí la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyo deberá precisar las decisiones o los actos jurídicos para los que requiere el apoyo, debiendo aportar el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso. La valoración de apoyo aportada podrá ser la realizada por entidad pública o entidad privada, quienes prestaran el servicio con aplicación de las reglas consagradas en el 3 y 4 del Decreto 487 del 01 del abril del 2022.

En caso contrario, es decir que no aporten el informe de valoración de apoyo en virtud del artículo 11 de la citada ley, se ORDENARÁ la realización de dicho informe a través de la PERSONERIA DEL PUEBLO. La respuesta a la solicitud de valoración de apoyo y plazo para llevar a cabo la misma deberán sujetarse a los términos establecidos en el artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

El informe de valoración de apoyo debe observar de manera obligatoria los lineamientos y el protocolo nacional para la realización de las valoraciones de apoyo expedido por el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad, las directrices del Decreto 487 del 01 de abril del 2022, la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y ceñirse a los contenidos en la Ley 1996 del 2019 especialmente los contenidos en el artículo 56 numeral 2 de la Ley 1996 de 1996 que trata sobre los procesos de revisión de interdicción judicial, los siguiente:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida,*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Se ordenará visita social con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

Además se requerirá a FRAKLIN SALAZAR para que presente el informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora, el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción WILLIAN JAVIER SALAZAR, su curador y apoderado para que en un término de diez (10) días informe si la persona con discapacidad requiere de adjudicación de apoyos. Comuníquese por el medio más expedito.

TERCERO. REQUERIR a los citados para que aporten el informe de valoración de apoyo, caso en el cual se concederá quince (15) días para que lo aporten al proceso.

CUARTO. ORDENAR a la PERSONERIA DEL PUEBLO para que realice el informe de valoración de apoyo cuando no se aporta el informe de valoración, en los términos establecidos en artículo 2.8.2.6.4 y 2.8.2.6.5 del Decreto 487 del 01 de abril de 2022. Remítase la solicitud como lo exige el artículo 2.8.2.6.3 de la norma multicitada. Una

vez vencidos los términos aquí concedidos a los interesados y a la persona en condición de discapacidad.

QUINTO. NOTIFIQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. ORDENAR visita social en la residencia de WILLIAN JAVIER SALAZAR con el fin de determinar su contexto socio-familiar, redes de apoyo y vinculares, a cargo de la asistente social del Juzgado.

SEPTIMO. REQUERIR a FRANKLIN SALAZAR para que presente informe de rendición de cuenta y de su gestión como curadora dentro del proceso con radicación 2016-000367 de interdicción Judicial el cual deberá presentarse antes de la audiencia de revisión de interdicción.

OCTAVO. REMITASE por Secretaría, esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación.

NOVENO. Para el efecto se fijará audiencia virtual de revisión de interdicción que se llevará a **cabo el 31 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de la plataforma digital LIFESIZE en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los citados que obran en el expediente. La presencia de la persona declarada en interdicción es obligatoria según la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96605f1311a82d851411d17b499bc1acf25f709ac19a3f3838516b5d21546a5**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	CHRISTIAN TORO ALVAREZ
Demandada	LA NIÑA E. S. TORO LEIVA representada por su progenitora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE
Demandado vinculado	OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00469 00
Decisión:	Concede amparo pobreza

El señor OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ, con escrito de contestación de demanda (pdf 15), manifiesta que son ciertos los hechos y no se opone a las pretensiones y como solicitud especial pide amparo de pobreza para atender los gastos del proceso, esto, porque responde por tres hijos menores de edad y de su oficio como conductor apenas le alcanza para sufragar las necesidades básicas. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- El Art. 151 CGP, dice que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C- 668/16, hace alusión al alcance del amparo de pobreza, refiriendo que: “... *Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contarán con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia...*”

2.- En el caso que nos ocupa, el demandado vinculado al contestar, refiere que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y cita, bajo la gravedad de juramento que tiene 3 hijos a quienes sostiene y ejerce el oficio de conductor. Por lo anterior, y en base del principio de la buena fe y como quiera que con la acción referenciada se está velando por los derechos constitucionales de un menor de edad, se accede al amparo de pobreza, a efecto únicamente a los costos de la prueba genética de ADN.

3.- Teniendo en cuenta lo comunicado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Circular No. PSAC07, respecto de la reglamentación de la solicitud para la autorización y práctica de la prueba de ADN, en los procesos de filiación en todo el Territorio Nacional, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 de la mencionada Sala, se fija el día 3 de agosto de 2022, a la hora de las 9 am, para la práctica de la prueba de ADN del grupo conformado por: La niña E.S. TORO LEIVA, su progenitora ANGELA PATRICIA LEIVA ANDRADE y OSCAR IVAN VARGAS RAMIREZ.

4.- Líbrese el correspondiente formato FUS al Instituto Nacional de Medicina Legal aclarando que la prueba se realizará bajo la figura de amparo de pobreza. Comuníquese a las partes, advirtiéndole que la renuencia a la práctica del examen de ADN hará presumir cierta la paternidad o no, alegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e8433aeb95415f69fae31f25197347fa61741b82b3bfd3f95a5f51a755fab6**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 DE JULIO 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	DIEGO FERNANDO SANCHEZ
Demandados	MENOR: C.A. SANCHEZ RUBIANO representado por Su progenitora KERLY KATHERINE RUBIANO PEREZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00280 00
Decisión:	Traslado ADN

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Pdf 21.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027b805f7f1c137cb8444630fb1ecbd3398afe4e34ef51bfc5b22b6c740fd55**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	EDGAR ALFONSO QUIMBAYA JOEL
Demandados	Menor: M. I. QUIMBAYA GAONA Representada por MARINELA GAONA HERMOSA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00400 00
Decisión:	Traslado ADN

Procede el Despacho a dar cumplimiento al numeral 7 del auto admisorio de demanda del 31 de enero de 2022, en consecuencia,

Por el término de tres (3) días y de conformidad con lo previsto en el Art. 386 Inc. 2º del CGP, se da traslado a las partes del resultado de la prueba de genética ADN emitida por el Laboratorio Genes de fecha 31 de agosto de 2021, aportada con demanda.

Así mismo, en igual término, se corre traslado a las partes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitan las partes su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e379d6809fe1c1f7f4dfd4738f6c1237f55d248dbed4508561668bf310f818a4**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	DIANA MARCELA CORTES dianitamarce0508@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	MILLER OLID ZEMANATE milerzt@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00363-00
Decisión:	APLAZA Y DECRETA PRUEBAS

De los memoriales allegado el 29 de junio del 2022 suscrito por la Defensora de Familia y el memorial 13 de julio en curso allegado por la parte demandante, tenemos que el menor de edad se encuentra fuera del país con su progenitora solicitando asilo en Estado Unidos por *"circunstancias que ponen en riesgo la seguridad y vida del grupo familiar en Colombia"* y por esta razón el niño no puede comparecer a la cita de manera presencial programada para la valoración psicológica por el ICBF, y la Defensora de Familia señala que no es pertinente realizar de manera virtual la valoración psicológica del menor *"teniendo en cuenta los aspectos a indagar que solicita el juez siendo indispensable se realice de manera presencial"*.

Por otra parte, para la salida de un menor de edad existen vías jurídicas y administrativas que la progenitora tuvo que acudir pero que no están acreditadas ya sea con sentencia judicial, autorización por parte del ICBF o en el mejor de los casos permiso por el padre, quien para este proceso se encuentra emplazado y representado con curador adlitem, lo que cambiaría el panorama, por ello es necesario contar con pruebas que permitan mayor claridad sobre las circunstancias en el que el menor de edad salió del país, máxime si no se registran en la consulta de procesos judiciales de la rama judicial demanda judicial de permiso para salir del país.

Por tal razón se dispone:

1. De conformidad con el artículo 39 CGP, COMISIONAR a la embajada de Colombia en Estados Unidos para que a través de profesional en psicología o idóneo con el que cuenta esta institución, se realice la valoración psicológica al niño JORGE ANDRES ZEMANATE de manera presencial con el fin de verificar las condiciones psicoemocionales del niño, identificar el tipo de vínculo con

cada uno de sus progenitores biológicos, los referentes afectivos para el menor de edad y si se evidencia efectos emocionales por la ausencia del progenitor. Remítase la solicitud junto con el expediente digitalizado.

2. Comunicar esta decisión a la Defensoría de Familia -ICBF- Neiva.
3. OFICIAR a MIGRACION COLOMBIA para que informe cual fue el documento validado para la salida del país del niño JORGE ANDRES ZEMANATA y la fecha en el que concedió el permiso. Esta información deberá ser allegada en un término no superior a cinco (05) días.
4. Se dispondrá que la visita social se realice a través de los medios tecnológicos como lo permite el artículo 103 CGP.
5. La entrevista al menor de edad programada para el 19 de julio de 2022 se realizará a través de la plataforma teams a las 2:00 p.m. La parte demandante deberá garantizar la privacidad del menor para ser escuchado. Remítase el respectivo link.
6. Aplazar la audiencia inicial programada para el 21 de julio de 2022 y se fijará nueva fecha una vez se devuelva la comisión por parte de la embajada de Colombia en USA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e4adb0c9a3785b76eb3f6b70faa20218aaec35e9ed570597aca9fadea3e698**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 3212296429

Fecha	18 de Julio 2022
Clase de proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante: Correo electrónico	ANDREA VISCAYA SEMANATE, C.C. 36307118 andreas.vizcaya@yahoo.com.co
Ap. Dte:	EVELYN HURTADO SUAREZ, C.C. 1004155792 Correo u20172161860@usco.edu.co
Demandado: Correo electrónico	LEISO ANTONIO OBANDO HENAO, C.C.96331318 Adrianaflores2010@hotmail.com
Radicación	410013110004 2022-00067 00
Decisión	Fija audiencia inicial

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de ALIMENTOS conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 29 de julio a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones.

De las pedidas, extracto bancario y certificado de estudio, no se accede, teniendo en cuenta que no se acreditó sumariamente sobre negativa a derecho de petición, conforme lo señala el Art.173 inciso 3 CGP. Además, del extracto bancario, se encuentra que es una prueba superflua dado que obra en el expediente certificado del valor de la mesada pensional del demandado, prueba idónea para conocer los ingresos.

2. Testimonial: No solicitó.

Parte demandada:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de LUZ ADRIANA FLORES MURCIA.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Neiva, para que en el término de tres (3) días, informen si el demandado posee vehículos.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales. Se requiere al demandado para que informe el correo electrónico de la testigo a fin de que comparezca a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9e5a59c02d7a0c011efc7060f8de2ee62ee0136cf3e488f9a8fa5d859bd78**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	No. 628
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANTONINO VARGAS CABRERA
Demandadas	LUPERLY DUQUE MANRIQUE
	CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE
Radicación	410013110004 2022 00216 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y una vez subsanada, aclarando que la subsanación se hizo dentro del término legal, pese a reposar en el expediente digital constancia secretarial de vencimiento de términos en silencio. Posteriormente, se dejó constancia que el memorial subsanatorio se allegó por parte del demandante dentro de término. Por lo anterior, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de ALIMENTOS, promovida por ANTONINO VARGAS CABRERA en contra de LUPERLY DUQUE MANRIQUE, y CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de las demandadas LUPERLY DUQUE MANRIQUE, CINDY LILIANA, EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en las siguientes direcciones físicas: LUPERLY DUQUE MANRIQUE, Calle 3 No.3-90 Tello Huila; CINDY LILIANA VARGAS DUQUE, Carrera 15 No. 40-24 Edificio San Pablo Torre B Apartamento 101, Neiva Huila; EDNA CAROLINA y DIANA CATALINA VARGAS DUQUE, Calle 51 con Carrera 31 Edificio Reserva de Caña Brava, Bloque 4, Apartamento 603, Neiva Huila. Con la notificación debe adjuntarse el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido por parte de correo certificado.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone a anexar el reporte del Fosyga – BDUA, donde se evidencia la EPS donde se encuentran afiliadas las partes. De pertenecer al régimen contributivo, se oficiará a fin de conocer la empresa que cancela

los aportes de salud. Y al pagador, para que expidan certificación salarial, indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley. Así mismo, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad para que informen si las partes poseen bienes y vehículos (Art. 167 del CGP).

6. Se niega la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional por encontrarse que el demandante al menos es co-propietario de un bien inmueble, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-73711, adquirido por la demandada LUPERLY DUQUE MANERIQUE con anotación ante Registro de Instrumentos Públicos del 2 de noviembre de 1989, y, se tiene que el matrimonio entre el demandante ANTONINO y la demandada LUPERLY se celebró el 9 de mayo de 1987, y no existe prueba de que la sociedad conyugal haya sido liquidada.
7. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del párrafo único del Art. 95 del CIA.
8. Respecto de las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, el Despacho se pronuncia:

Las medidas cautelares en procesos de familia son taxativas y las regula el Art. 598 CGP, y en su numeral 6º, se establece que en el proceso de alimentos se decretará medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5, que indica la cantidad que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, luego entonces dicha medida apunta es a fijar determinada suma de dinero para el sostenimiento de los cónyuges y los hijos, más no para decretar medidas cautelares de embargo de bienes y salarios de las demandadas, situación que si aplica a los procesos de divorcio ya que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que estuvieren en cabeza del otro, ó en procesos ejecutivos de alimentos donde se pretende el cobro de mesadas adeudadas. Por ende, la cautela solicitada no es procedente decretarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb0d433a2050bcf38a6f5700966d49980970a4c05adbbe9d240869b280c770**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	FERNANDO RODRIGUEZ PARDO
Demandada	LISETTE ANDREA BERMUDEZ PINZON
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00300 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 222 del 30 de junio de 2022, Art.69-2, que dice que, la conciliación extrajudicial en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. Al igual El Art. 90-7 CGP, dice que cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad la demanda se declarará inadmisibile (Art.90-7 CGP).

La demandante anexa correo electrónico remitido por el ICBF del mes de noviembre de 2021, y el cual hace alusión a acuerdo entre las partes, por lo cual declaró superada la conciliación prejudicial, pero no se encuentra el agotamiento del requisito prejudicial para el caso de disminución de cuota en el que se tiene que citar a la demandada como también al hijo LUIS MIGUEL RODRIGUEZ BERMUDEZ, nacido el 2 de junio de 2004. Igualmente, y como se hace referencia, a fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas, el requisito de procedibilidad debe tratarse en todos los aspectos.

2). Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad (Art.82 -4 CGP), (Art.90-1 CGP).

Al inicio de la demanda refiere que la demanda es de disminución de una cuota ya fijada, y posteriormente lo pretendido es la fijación de cuota alimentaria, custodia y visitas. Ahora, y como quiera que uno de los

beneficiarios de los alimentos es persona mayor de edad, la demanda debe dirigirse en su contra, y definirse si es disminución o exoneración de ser el caso.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 90-7 CGP y Art.90-1 CGP, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f4daa662fa41a7caa285e70e9fcf352d943a9504f3f767b060970850499c93**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	No. 627.-
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA
Demandado	BRIAN PEREZ TAPIERO
Radicación	410013110004 2022 00303 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS**, promovido por MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA en representación del niño E.S. PEREZ PLAZA, en contra de BRIAN PEREZ TAPIERO (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado BRIAN PEREZ TAPIERO, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 50 No. 4 W- 33 Barrio Mansiones del Norte de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación, para efectos de poder correr los términos por parte de la Secretaria del Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213 del 13 junio/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal, se dispone oficiar a la empresa MAXIMFISHING –SOLUTION, para que emitan certificación salarial del demandado. Y a Secretaría de Movilidad de Neiva, a fin de que informen sobre vehículos a nombre de las partes (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. FIJAR cuota alimentaria mensual provisional, en la suma de \$200.000,00, a cargo del demandado y a favor del niño E. S. PEREZ PLAZA, a pagarse a la señora NORMA

PIEDAD PEREZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro, a nombre de MAUREN YESICA PLAZA PIEDRAHITA (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).

7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

8. RECONOCER personería para actuar en el proceso como apoderado de la demandante, al estudiante DANIEL FERNANDO POLANIA CORTES, C.C. 1.075.311.885.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31942d1035a170b3eb01b1148fa41f7c5bbc38993017f3e12dbc5fc5059a94**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio de 2022
Auto Interlocutorio	No. 607
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MERCEDES YACUE VAQUIRO
Demandado	HASMITON AVILA COVALEDA
Radicación	410013110004 2022 00289 00
Decisión:	Admisión

Correspondió por reparto reglamentario, el INFORME DE ALIMENTOS del ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de ALIMENTOS propuesta por MERCEDES YACUE VAQUIRO en interés de la niña M.J. AVILA YACUE, en contra de HASMITON AVILA COVALEDA.

El informe fue remitido por el ICBF por solicitud de la señora MERCEDES YACUE VAQUIRO.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de ALIMENTOS, promovida por MERCEDES YACUE VAQUIRO en contra de HASMITON AVILA COVALEDA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado HASMITON AVILA COVALEDA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física: Calle 18ª No. 53-03 Barrio San Miguel Arcángel de Neiva Huila. Con la notificación debe adjuntarse el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido por parte de correo certificado.

Como la actora ante el ICBF manifestó que el demandado no permanece en la casa (se presume la dirección dada), se requiere, para que informe el correo electrónico del demandado o dirección del lugar del trabajo, autorizando el Despacho la notificación en éstas.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

En este caso, y como quiera que en el informe del ICBF es dubitativo al referirse al lugar del domicilio del demandado, porque se dice de una dirección (la cual se anotó anteriormente), y también se refiere al desconocimiento del domicilio y del correo

electrónico, se dispone, atendiendo la Sentencia STC8522-2022 la cual confirma la decisión proferida por este Juzgado, previo el emplazamiento, se realice el trámite ante la EPS donde se encuentre afiliado el demandado para que se obtenga todos los datos de ubicación. Así mismo, se realice la búsqueda en las redes sociales, adjuntando las pruebas al proceso.

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone anexar el reporte del Fosyga – BDUA, donde se evidencia la EPS donde se encuentran afiliadas las partes. De pertenecer al régimen contributivo, se oficiará a fin de conocer la empresa que cancela los aportes de salud. Y al pagador, para que expidan certificación salarial, indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley. También, se ordena oficiar a Secretaría de Movilidad para que informen si las partes poseen vehículos (Art. 167 del CGP y Art. 104 CIA).
6. Fijar cuota alimentaria mensual de \$200.000, oo, a cargo de HASMITON AVILA COVALEDA y a favor de su hija M.J. AVILA YACUE, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria o por intermedio de giro, a nombre de MERCEDES YACUE VAQUIRO. (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027f6ea3ac68fb0115cdc194ec8d5a0e6f57eb89418e818ab58f37f5ee1de6e**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	616.-
Clase de proceso	DISMINUCION Y EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	WILSON VARGAS TRUJILLO
Demandadas	LEIDY LORENA SALINAS CALDERON (disminución) Progenitora de las niñas KV. Y LY. VARGAS SALINAS Y DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS (exoneración)
Radicación	41001-31-10-004-2021 00370 00
Decisión	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de **DISMINUCION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por WILSON VARGAS TRUJILLO a través de abogado, en contra de LEIDY LORENA SALINAS CALDERON representante de las niñas KV. y LY. VARGAS SALINAS, y DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

La misma norma contempla en el numeral 1º, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

No obstante lo anterior, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por el señor WILSON VARGAS TRUJILLO, solicitando la disminución y exoneración de cuota alimentaria a su cargo y a favor de sus hijas menores de edad KV. y LY. VARGAS SALINAS representadas por su progenitora LEIDY LORNA SALINAS CALDERON y de DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS (exoneración). Es de anotar, que el demandante está representado en el proceso por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo.

La demanda se admitió mediante auto del 19 de noviembre de 2021, ordenando notificar el auto admisorio a la parte demandada.

Con auto del 20 de mayo de 2022, se requirió al demandante WILSON VARGAS TRUJILLO, para que procediera con la notificación de la parte demandada, concediendo para tal efecto

un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del proveído referido; así mismo se advirtió a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito. PDF 24.

El auto fue notificado por estado electrónico en el micrositio de la página Web de la Rama Judicial el 23 de mayo de 2022, tal y como se puede observar en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/estado+23-05-22.pdf/b41cb64e-eac7-4f25-83c8-da3091fca994>

Por su parte, a través de la Secretaría del Juzgado mediante constancia secretarial, informa que los términos se encuentran vencidos en silencio. La parte actora guardó silencio.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, vía digital o en forma física, y el archivo del expediente. En caso de haberse decretado medidas cautelares, estas habrán de levantarse y no se condenará en costas por no ameritarse.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA (HUILA),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de **DISMINUCION Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por WILSON VARGAS TRUJILLO a través de abogado, en contra de LEIDY LORENA SALINAS CALDERON representante de las niñas KV. y LY. VARGAS SALINAS, y DAYANA MICHEL VARGAS SALINAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Oficiese.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: No hay condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cc8d269b308cc4d0ae5b2fb7f36dcf80ef591f6de2b862b709cab0f361925e**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	No. 606
Proceso	REVISION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO
Demandado	JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO
Radicación	410013110004 2022 00285 00
Decisión:	Admisión

Correspondió por reparto reglamentario, el INFORME DE ALIMENTOS del ICBF, en virtud de la aplicación del Art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para el inicio de demanda de revisión de cuota alimentaria propuesta por YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO en interés de los niños THOMAS JERONIMO y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ, en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO.

La señora YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO solicitó la remisión de informe por presentar desacuerdo con la cuota alimentaria impuesta por el ICBF mediante resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022, fijando cuota alimentaria mensual a cargo de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO de \$400.000, entre otros.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de ALIMENTOS, promovida por YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO en contra de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física: Carrera 42 A No. 28-16, Barrio Villa Teresa de Neiva Huila. Con la notificación debe adjuntarse el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido por parte de correo certificado.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para

que ejerza su derecho de contradicción.

5. Por economía procesal oficiosamente se dispone al pagador respectivo, para que expidan certificación salarial, en caso de estar vinculados laboralmente. Para obtener la anterior información se anexará el reporte de la base de datos del Sistema de Salud, para conocer si la demandante y el demandado se encuentra vinculados en el régimen contributivo, de ser el caso, se oficiará a la EPS pertinente para conocer el nombre de la empresa que cancela los aportes de salud. Y, se oficiará a Secretaría de Movilidad para que informen si las partes poseen vehículos (Art. 167 del CGP y Art. 104 CIA).
6. Tener como cuota alimentaria provisional mensual la suma de \$400.000, oo, a cargo de JOHN HAROLD VARGAS PERDOMO y a favor de sus hijos THOMAS JERONIMO y SAMUEL ALEJANDRO VARGAS HERNANDEZ, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria- ahorros a nombre de YENNY XIMENA HERNANDEZ SOLANO. Así mismo, todas las obligaciones impuestas en la Resolución No. 022 del 19 de mayo de 2022.
7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e973938c557e43ab146a912bfb1082720f797648a092971f3967d4b38d92233**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Auto Interlocutorio	608.-
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS Y VISITAS
Demandante	LINDA MELISSA VILLAVON RIOS
Demandado	CAMILO ANDRES SANTOS VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00284 00
Decisión:	Inadmisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

1). La demanda carece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022, Art. 69-2, que dice que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia será requisito de procedibilidad en los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. Igualmente, el Art. 90-7 CGP dice que la demanda será inadmitida cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art.90-7 CGP).

La demandante cita el inciso 4° del Art.35 de la ley 640/01, norma derogada, (en la demanda en el título REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD) aduciendo el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado y desconocimiento de su paradero. Sin embargo, en el acápite de NOTIFICACIONES se indica dos correos electrónicos del señor CAMILO ANDRES SANTOS VARGAS, camilosanthos22@gmail.com y decalspublicidad@gmail.com

2). Las pretensiones no se expresan con precisión y claridad (Art.82 -4 CGP), (Art.90-1 CGP).

Al inicio de la demanda refiere que es modificación de custodia, alimentos y visitas, y en el título DECLARACIONES, solicita aumento de cuota, restricción de visitas y suspensión de acuerdo del ICBF.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. Art. 90-7 CGP y Art.90-1 CGP, concediendo a la parte

interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78aebf1260fa329204cc145e16d5820632b2af0ffa4bca60881af46e63136b2**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	18 de Julio 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	CATALINA ARANGO TRUJILLO catica_94@hotmail.com
Apoderado Correo electrónico:	LILIANA HOYOS lilikahoyos@gmail.com
Demandado: Sitio-canal digital: Direccion:	OSCAR MAURICIO HORJUELA ex.oscar12@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00317-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 629

Revisado en el expediente para su admisión se observa incumplimiento de requisitos establecidos en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, los cuales son:

- a) **INCISO 2 ARTICULO 8.** Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- b) **INCISO 5 ARTICULO 6.** Carece del requisito de simultaneidad, esto es el envío del escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandando.

En consecuencia,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Ley 2213 de 2022.
2. CONCEDER el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402c66406f1faa0b60c9b3ecec85719c5bd7d45d031d9afe2d01b00a1982f1ff**

Documento generado en 18/07/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>